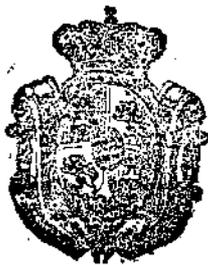


Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno político.

Dirección de Gobierno, Protección y S. P.—Núm. 102.

Encargando la captura de los cuatro individuos que se expresan.

Los Alcaldes constitucionales, pedáneos, dependientes de protección y seguridad pública é individuos de la Guardia civil procederán á la detencion de los sujetos que á continuación se expresan, si se presentaren en esta provincia, remitiéndoles con la conveniente seguridad á disposicion del Sr. Gefe político de Oviedo. Leon 19 de Febrero de 1849.—Agustin Gomez Inguanzo.

Señas de los sujetos cuya captura se previene.

Ramon Garcia, del concejo de Avilés, soltero, de 30 años, cara ancha, pelo castaño, cerrado de barba, lleva capa y cachucha.

Antonio Diaz, del concejo de Cangas de Tineo, casado, de 26 años, labrador, alto, moreno, poca barba, lleva capa y sombrero chambergo.

N. Mendez, del Concejo de Cangas de Tineo, soltero, 22 años, sirviente, estatura regular, pelo castaño, poca patilla, lleva capa y sombrero chambergo.

Pedro N., del concejo de Cangas de Tineo, soltero, 33 años, sirviente, estatura regular, cara delgada, ojos azules, poca patilla, lleva capa y alterna con chambergo y cachucha.

Dirección de Gobierno, P. y S. P.—Núm. 103.

Recomendando la captura de José Gonzalez Orbon.

El Sr. Juez de 1.ª instancia de Avilés me dice con fecha 21 de Febrero lo que sigue.

» En este Juzgado y Escribanía de D. Hermenegildo Gonzalez del Valle, se instruye causa contra José Gonzalez Orbon vecino del término de Romana-

dorio, parroquia de Pillarno, concejo de Castrillon, por falso testimonio, en cuya causa se proveyó auto de arresto, sobre que en su razon se practicaron varias diligencias, resultando que el referido Orbon se le dió pasaporte por el citado concejo de Castrillon para castilla la Vieja á ejercer el oficio de Calderero.

Se lo participo á V. S. en conformidad á otro auto que se proveyó en la causa espresada, para que se sirva mandar, publicarlo en el Boletín oficial á fin de que llegue á noticia de los Señores Alcaldes de esa provincia, y que procuren la captura del José Gonzalez Orbon."

Lo que he dispuesto insertar en el Boletín oficial á los efectos que espresa el precitado Sr. Juez. Leon 1.º de Marzo de 1849.—Agustin Gomez Inguanzo.

Señas del José Gonzalez Orbon.

Edad 26 años, estatura regular, pelo pardo, ojos idem, nariz regular, boca idem, barba poca, cara regular, color trigueño.

Viste chaqueta de bayeta encarnada, chaleco de paño negro, pantalón azul, sombrero calañés.

Continúa el Real decreto orgánico de los Teatros del Reino, y Reglamento del Teatro Español, inserto en el número anterior.

CAPITULO IV.

De los Teatros de Madrid y de sus repertorios.

Art. 34. Habrá en Madrid un Teatro de declamacion sostenido por el Gobierno.

Se llamará Teatro Español.

Un Comisario régio lo dirigirá y administrará bajo la dependencia del Gobierno.

La organizacion de este Teatro será objeto de un reglamento especial.

Art. 35. Además del Teatro Español podrá haber en Madrid hasta cuatro Teatros, que se llamarán de número, á saber:

Teatro del drama.
Teatro de la comedia.
Teatro lírico español.
Teatro lírico italiano.

Art. 36. El Teatro Español podrá representar obras correspondientes á todos los géneros, excepto las llamadas melodramas y las comedias de magia.

Art. 37. En el Teatro del drama solo podrán representarse obras que pertenezcan á los géneros siguientes:

Tragedias.
Dramas.
Los llamados melodramas.
Comedias de magia.

Art. 38. En el Teatro de la comedia podrán representarse todas las obras que no sean tragedias, dramas ó melodramas.

Art. 39. El repertorio del Teatro Español, se formará del modo y en la forma que establezca su reglamento especial.

Art. 40. Para formar el repertorio de los Teatros de número del drama y la comedia, las respectivas administraciones remitirán sucesivamente listas de las obras que elijan á la Junta consultiva, la cual hará la adjudicacion correspondiente.

Art. 41. Lo preceptuado en el artículo anterior se entiende solamente respecto de las obras dramáticas que han entrado en el dominio del público con arreglo al artículo 17 de la ley de propiedad literaria.

Art. 42. Las obras dramáticas que no estando en el dominio del público sean adquiridas por los Teatros del drama y la comedia, no podrán ponerse en escena sin que la Junta consultiva clasifique el género á que pertenecen.

Art. 43. Las obras pertenecientes al teatro antiguo español, que sus autores denominaron en general comedias, se adjudicarán al del drama ó al de la comedia, segun la índole de cada una.

Art. 44. Las obras dramáticas que elija el Teatro Español de entre las que estan en el dominio del público, podrán ser representadas en cualquier otro Teatro, siempre que pertenezcan á su género respectivo.

Art. 45. Corresponden al repertorio del Teatro lírico español todas las particiones cuyo poema esté escrito en lengua española, ya original ó traducido de cualquier otro idioma que no sea el italiano.

Art. 46. La zarzuela pertenecerá al teatro lírico español, y cuando no esté funcionando, al de la comedia, el cual conservará siempre en su repertorio las que en este caso hubiese adquirido.

Art. 47. Corresponden al repertorio del Teatro lírico italiano todas las particiones compuestas sobre poemas escritos originalmente en este idioma.

Mientras no funcione el Teatro lírico español, corresponderán al repertorio del italiano todas las particiones escritas originalmente en cualquier idioma extranjero.

Art. 48. Si no se hallase funcionando el Teatro lírico español, tendrá obligacion el italiano de poner en escena en el año teatral dos óperas nuevas de maestros españoles; siempre que se le presenten, y á juicio de peritos nombrados por el empresario y el autor, y con tercero en discordia designado por los mismos peritos, resulte que son dignas de la escena.

Art. 49. Podrá haber una compañía de baile es-

cénico en uno de los dos Teatros líricos. Si ambos lo solicitasen á un tiempo, será preferido en igualdad de circunstancias, oída la Junta consultiva de Teatros, el lírico español.

Art. 50. En ninguno de los Teatros de número de Madrid podrá haber espectáculos que no sean esencialmente dramáticos, líricos ó coreográficos.

En todos podrá ejecutarse el baile nacional.

Art. 51. Si el Gobierno, oída la Junta consultiva de Teatros, creyese conveniente conceder licencia para abrir en Madrid teatros dramáticos ademas de los de número, el empresario que la solicite elegirá entre los géneros asignados al Teatro del drama y al de la comedia el que mas convenga á sus intereses; pero no podrá poner en escena ninguna obra de las comprendidas en los repertorios de los Teatros de número, y formará el suyo con obras nuevas adquiridas con este objeto.

CAPITULO V.

De los Teatros de provincia y sus repertorios.

Art. 52. En las poblaciones de provincia podrá haber los mismos cuatro Teatros de número que en Madrid, siendo aplicable á ellos lo prevenido en el capítulo anterior.

Art. 53. Donde haya una sola compañía de declamacion dispondrá esta del repertorio general.

Art. 54. Donde haya dos se adjudicará á la una el repertorio del drama y á la otra el de la comedia.

Art. 55. Las compañías de número dramáticas y líricas podrán alternar en un mismo Teatro. Tambien podrán las compañías dramáticas alternar en un mismo Teatro con otra coreográfica.

Art. 56. El Gobierno podrá conceder licencia para abrir Teatros supernumerarios en las poblaciones de provincia, en los términos prevenidos para Madrid.

CAPITULO VI.

De los autores dramáticos.

Art. 57. El autor de una obra dramática tiene derecho á reformarla despues de puesta en escena, pero sometiendo la reforma á la Junta de censura.

Art. 58. Tiene tambien derecho á repartir los papeles de su obra y á ponerla en escena, de acuerdo con el Director de la compañía.

Art. 59. El autor de una obra dramática tendrá derecho á percibir, durante el tiempo que la ley de propiedad literaria señala, y sin perjuicio de lo que en ella se establece, un tanto por ciento de la entrada total de cada representacion, incluso el abono. El maximum de este tanto por ciento será el que pague el Teatro español, y el minimum la mitad.

Art. 60. Los autores dispondrán gratis de un palco ó seis asientos de primer orden en la noche del estreno de sus obras, y tendrán derecho á ocupar tambien gratis uno de los indicados asientos en cada una de las representaciones de aquellas.

Art. 61. Cuando la Autoridad suspendiese ó prohibiese las representaciones de una obra dramática nueva aprobada por la censura, deberá el Gobierno indemnizar al autor, oyendo á la Junta consultiva de Teatros y al interesado, si este no se conformase con el tanto de la indemnizacion que se le ofrezca,

nóbrará un perito, que con otro designado por el Gobierno y un tercero elegido por los mismos peritos en caso de discordia, fijaran la indemnización.

Art. 62. Si la obra dramática cuyas representaciones se suspendiesen ó prohibiesen no fuese nueva, el Gobierno, oyendo al interesado y á la Junta consultiva de Teatros, resolverá si ha lugar á indemnización, y cual deba ser esta.

CAPITULO VII.

De los empresarios ó formadores de compañías.

Art. 63. Ningun empresario ó formador de compañía podrá dar principio á las representaciones escénicas sin previa autorización del Gobierno, solicitada por conducto del respectivo Gefe político.

Art. 64. Los Gefes políticos podrán en casos de urgencia conceder la expresada autorización, sometiéndola inmediatamente á la aprobación del Gobierno.

Art. 65. Cada empresario al solicitar la licencia manifestará cuál de los Teatros de número ó supernumerarios se propone establecer.

Art. 66. Al comunicar la concesión á los empresarios les exigirá el Gefe político por *derechos de licencia* la cantidad anual que corresponda a cada Teatro, segun su categoría, si la autorización es solamente por un año.

Art. 67. La concesión de cada licencia no podrá exceder del término de tres años; y en caso de ser por mas de uno, abonará la empresa al recibirla el total importe de los derechos correspondientes al tiempo por que se haga la concesión.

Art. 68. Si una compañía dramática se traslada de un Teatro durante el año teatral, cerrando el que primero ocupaba, solo satisfará por derechos de licencia la diferencia que haya entre los dos, si aquel á donde se traslada es de categoría superior.

Art. 69. Cuando se cerrare un Teatro de orden del Gobierno ó por caso fortuito, se devolverá á la empresa la parte de derechos de licencia que á pro-pia correspondía.

Art. 70. Los casos fortuitos en que una empresa esta autorizada á rescindir sus contratos son los siguientes:

- 1.º Incendio ó ruina del edificio.
- 2.º Peste.
- 3.º Terremotos.
- 4.º Perturbaciones del orden público que obliguen á suspender las funciones.

Art. 71. El Gobierno, oída la Junta consultiva de Teatros, declarará cuando una empresa se halle en el caso del artículo precedente.

Art. 72. Hecha la declaración por el Gobierno, podrá este obligar á la empresa á continuar las representaciones; pero en tal caso deberá indemnizarla oyendo al interesado y á la Junta consultiva de Teatros.

Si no se conformase el interesado con la indemnización que se le ofrezca, se observará lo prevenido en el artículo 61.

Art. 73. Formada la compañía, la empresa presentará al Gefe político el presupuesto de gastos, y le exhibirá las escrituras originales de todos los individuos contratados. El Gefe político remitirá una lista nominal de estos al Gobierno.

Art. 74. Los Gefes políticos autorizarán la hora

en que han de dar principio los espectáculos teatrales, oyendo al empresario y teniendo presentes las circunstancias, así como las costumbres establecidas.

Art. 75. Los Gefes políticos exigirán anualmente á los empresarios, como garantía de todas las obligaciones y compromisos que contraen, un depósito en metálico de la cantidad equivalente al importe de 60 *diarios* en los Teatros de primer orden, de 30 en los de segundo, y de 15 en los de tercero, correspondientes á todos los individuos que han de componer las respectivas compañías incluso profesores de orquesta y dependientes.

El depósito se hará en las depositarias de los Gobiernos políticos.

Art. 76. Cuando la compañía no esté formada por empresa, y sí á partido, el depósito consistirá en el importe de todo lo que pueda producir el respectivo Teatro en cuatro funciones. Este depósito podrá suplirse por un fiador, á satisfacción del Gefe político, que responda de la misma cantidad.

Art. 77. Si trascurrido un mes, á contar desde el día en que termine el año ó temporada teatral, ó se cierre el Teatro con arreglo al artículo 69, no hubiese reclamación de parte, se devolverá inmediatamente á la empresa la cantidad depositada, ó se cancelará la fianza.

Art. 78. Los empresarios ó formadores de compañías llevarán libros de cuenta y razon foliados y rubricados por el Gefe político, á fin de hacer constar en caso necesario los gastos y los ingresos.

Art. 79. El empresario pasará aviso al censor de Teatros del título de toda obra dramática, que haya de poner en escena por primera vez en cada año teatral, tres días antes por lo menos de su ejecución.

Art. 80. El empresario ó formador que pusiere en escena una obra nueva no autorizada por la Junta de censura, perderá el total producto de las entradas, sujetándose además á la pena en que incurra, si la representación hubiese producido algun daño á la moral ó causado escándalo público.

Art. 81. Si en el caso del artículo anterior la empresa carece además del permiso del autor ó dueño, incurrirá en la pena que impone el art. 23 de la ley de propiedad literaria.

Art. 82. Las empresas no podrán cambiar ó alterar en los anuncios de Teatro los títulos de las obras dramáticas ni los nombres de sus autores, ni hacer variaciones ó atajos en el texto sin permiso de aquellos, todo bajo la pena de perder, segun los casos, el ingreso total ó parcial de las representaciones de la obra, el cual será adjudicado al autor de la misma, y sin perjuicio de lo que se establece en el artículo antes citado de la ley de propiedad literaria.

Art. 83. El empresario que pusiere en escena una obra dramática no correspondiente á su repertorio, perderá el total producto de las entradas, adjudicándose íntegramente al Teatro que haya sido defian-dado.

Art. 84. Cuando la Autoridad suspendiere ó prohibiere las representaciones de una obra dramática nueva aprobada por la censura, el empresario tendrá derecho á ser indemnizado, si justifica haber hecho gastos para ponerla en escena.

Art. 85. Para fijar el tanto de la indemnización oirá el Gobierno al interesado y á la Junta consultiva de Teatros; y en el caso de no conformarse aquel,

se observará lo prevenido en el artículo 67.

Art. 86. Si la obra dramática cuyas representaciones se suspendiesen ó prohibiesen, no fuese nueva, el Gobierno, oyendo al empresario y á la Junta consultiva de Teatros, resolverá si há lugar á indemnización, y cuál deba ser esta.

Art. 87. El empresario que quiebre, no podrá volver á serlo de ningún Teatro, mientras no obtenga rehabilitación con arreglo á las leyes.

CAPITULO VIII.

De las compañías ambulantes.

Art. 88. Los formadores de compañías ambulantes no necesitarán mas licencia que la de la respectiva Autoridad civil del distrito en que se propongan trabajar. Al solicitarla acompañarán la lista nominal de la compañía.

Art. 89. Las compañías ambulantes nada abonarán por derechos de licencia, ni estarán obligadas á hacer depósito alguno, ni á prestar fianza.

(Se continuará.)

Núm. 104.

COMANDANCIA GENERAL.

Caja de quintos de la provincia de Leon.= Quinta de 1849.= Reemplazo de 25.000 hombres. = Filiación del quinto desertor Manuel de Vega, hijo de Julian y de Victoria Martinez, natural de la Baña, provincia de Leon; su estatura 4 pies, 11 pulgadas y 6 líneas, su edad 18 años, pelo castaño, cejas id., nariz regular, barba ninguna, color bueno. Fué declarado soldado en 11 de Febrero del corriente año y tuvo entrada en caja el 25 del mismo, habiendo pasado revista de Comisario el mismo día. *Nota.*= Este individuo es baja en la caja en este día por haberse desertado. Leon 4 de Marzo de 1849.= El T. C., Comandante de la Caja.= Domingo Alonso de Celada.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que el espresado quinto Manuel de Vega, sea perseguido como tal desertor y capturado puesto á mi disposición para los efectos correspondientes. Leon 4 de Marzo de 1849.= El Brigadier Comandante general, Muñoz.

ANUNCIOS OFICIALES.

Administración de Fincas del Estado de la provincia de Leon.

Venciendo en 28 del actual el 2.º plazo de los arrendamientos de todos los foros y censos de monasterios y conventos y encomiendas, cuya recaudación me está confiada, he creído conveniente recordar á los arrendatarios de los mismos la obligación en que se encuentran de satisfacer lo que para entonces adeudan, debiendo tener entendido que de no verificarlo dentro de los 8 primeros días del próximo Marzo ya en esta Administración, ó en la respectiva subalterna, me veré en la sensible preci-

sion de solicitar contra los morosos el correspondiente apremio. Leon 27 de Febrero de 1849.= P. I., Antonio Andrade.

Ministerio de Hacienda militar de la provincia de Leon.

En cumplimiento de lo mandado por Real orden de 23 de Febrero próximo pasado se ha servido acordar el Exmo. Sr. Intendente general militar en 26 del mismo convocar nueva sabasta para contratar el servicio de la hospitalidad militar del distrito de Galicia desde 1.º del próximo mes de Abril hasta fin de Diciembre del año de 1852, cuyo acto tendrá lugar en los estrados de la Intendencia general militar y en los de la Intendencia general de Galicia, simultáneamente á la una del día quince del mes actual con arreglo al pliego general de condiciones que estará de manifiesto. Lo que se anuncia por medio del presente á fin de que las personas que deseen interesarse en dicho servicio puedan hacer sus proposiciones. Leon 4 de Marzo de 1849.= Gerardo Pernet.

El Sr. D. Matias Arias Rodriguez, teniente Alcalde constitucional del Ayuntamiento de esta ciudad, en funciones de Juez de 1.ª instancia en ella y su partido.

Cita, llama y emplaza á Isidro Centeno, vecino del lugar de Oteruelo, para que al término de nueve dias comparezca en este juzgado á dar su declaración y descargos de lo que contra él resulta en la causa de oficio que se instruye en averiguación de los autores del incendio de los molinos de Francisco Perez, vecino de dicho pueblo de Oteruelo, pues si compareciese se le oirá y administrará justicia, apercibido que en otro caso se le declarará rebelde y continúaz é incurso en la pena de la ley, sustanciándose la causa en su rebeldía, parandole el perjuicio que haya lugar. Astorga y Febrero veinte y seis de mil ochocientos cuarenta y nueve.= Matias Arias.= Por su mandado, Salustiano Gonzalez de Reyero.

Delegación de la cría caballar de la provincia de Leon.

El Gobierno de S. M. que no perdona medio para proteger la decaída cría caballar del Reino, ha dispuesto que por este año continúe gratis en este Depósito el servicio de las yeguas, como igualmente vigentes todas las disposiciones que referentes á este ramo de industria, contiene la Real orden circular de 24 de Febrero del año anterior. Lo que hago saber á todos los ganaderos, para que se aprovechen de este beneficio, concurriendo con sus yeguas á este Depósito, para servirlos, de tan excelentes caballos como hay en él, y cuyos buenos resultados ya han tenido ocasión de ver. Leon 2 de Marzo de 1849.= El Delegado, Niceto Balbuena Ferreras.